REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00159 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HERIBERTO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 876

De

conformidad con los artículos 243¹ y 247² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto³ y sustentado en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE⁴** contra la sentencia 060 de 2021⁵, por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado con todas sus actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

CBL

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño Juez 036 Juzgado Administrativo Antioquia - Medellin

¹ Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

Modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia "(...) 2. <u>Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio</u>, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, <u>siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)</u>".

³ Ley 1437 de 2011. "(...) ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado ()". Destacado fuera de texto

^{(...)&}quot;. Destacado fuera de texto ⁴ Ítems 38 y 39 del expediente electrónico.

⁵ Ítem 33 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c748dd289633798277414c10536849246cd153d1fdb173e617e6098810a9532 Documento generado en 05/08/2021 10:12:17 a. m.

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica